

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-012-2017-00334-00. Bogotá, D. C. 8 de marzo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez sin pronunciamiento frente al traslado.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria

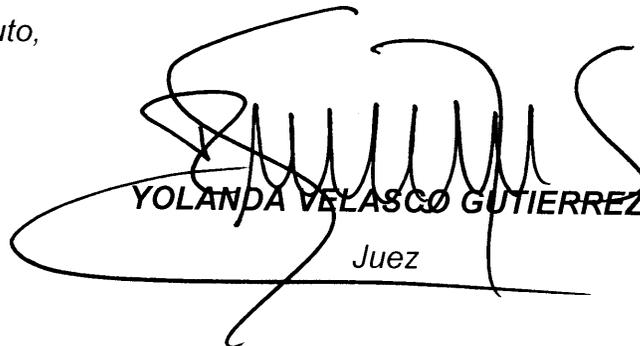


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00334-00.  
ACCIONANTE: YAMILE ANDREA CASTRILLON  
ACCIONADOS EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
ESP (EAAB)

Bogotá, Doce de marzo de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998. **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a la notificación del presente auto,

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
Juez

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

*Fernanda Fagua Neira*  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001333501220170044100

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora impugnó el fallo de tutela.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00441-00  
ACCIONANTE: GLADIS CARVAJAL CHAUN  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, advierte el Despacho que la impugnación presentada por el tutelante contra la sentencia del 15 de enero de 2017, es extemporánea.

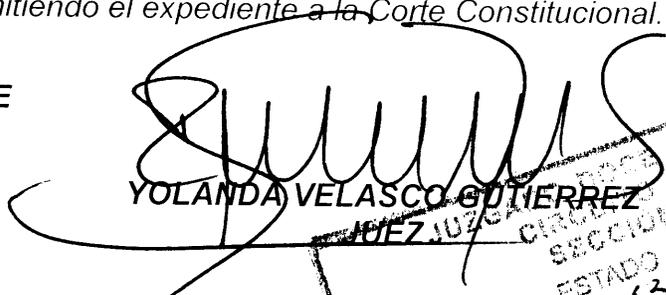
El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la providencia recurrida fue notificada a la entidad accionada, a los correos electrónicos [ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co](mailto:ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co), [tutelas.lex@unidadvictimas.gov.co](mailto:tutelas.lex@unidadvictimas.gov.co) y [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) el día 16 de enero de 2018 (fl.22).

Por su parte, la accionante fue notificada telefónicamente el día 16 de enero del presente año en razón a que no aportó dirección de correo electrónico y no se hizo presente en el Despacho para realizar la notificación personal, de manera que el término para la interposición de la impugnación era hasta el 19 del mismo mes y año; sin embargo, solamente fue radicado ante la Oficina de Apoyo el 08 de marzo, como consta a folio 27 del proceso.

En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazar la impugnación por extemporánea y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

JUEZ JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notíco a los partes la providencia  
antecedente hoy 13-03-2018 a los 08:00 am.

SECRETARÍA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2017 0044700  
ACCIONANTE: ALVARO JUAN MUÑOZ PINTO  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil dieciocho

Con el propósito de establecer si hay lugar a la apertura del presente incidente de desacato<sup>1</sup> se precisa en primer lugar la orden judicial.

Este Despacho con la sentencia de tutela de 12 de enero de 2017<sup>2</sup>, amparó el Derecho fundamental de petición y dispuso:

**SEGUNDO:** en consecuencia se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a lo notificación de esta providencia, **proceda a entregar la copia de la documentación solicitada en los numerales uno, dos y tres** de la petición y proceda a dar respuesta motivada frente a las solicitudes realizadas por el accionante en los numerales cuatro, cinco y seis de la petición radicada el dos de noviembre de 2017.

La orden de tutela hace referencia a una petición hecha por el accionante el 2 de noviembre de 2017, en la que formuló seis solicitudes, a saber:

1. Se me entregue copia fidedigna de todo mi **historial médico**, esto es desde mi ingreso al Ejército Nacional.
2. Se me entregue copia fidedigna del o de los informativos administrativos por lesión que en su honrosa administración reposen en mi nombre.
3. Se me entregue copia fidedigna de todas las fichas médicas que se me han practicado desde que ingrese al Ejército Nacional.
4. Me sean activados los servicios médicos de una forma integral (**SIN LIMITACION EN TIEMPO O SERVICIOS**) va que actualmente me encuentro en tratamiento por diferentes patologías, que son de su

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. Cuál fue el término otorgado para . A quién estaba dirigida la orden; 2. Ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

<sup>2</sup> Juzgado Doce Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogota Sección Segund Proceso :Accion De Tutela Radicación No.: 11001-3335-012-2017-00447-00 Accionante: Alvaro Juan Muñoz Pinto Accionado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional Doce De Enero De Dos Mil Diecisiete

*conocimiento, pues mi Historial Clínico reposa en sus archivos. Y de otra parte requiero la activación de los mismos en aras de adelantar la JUNTA MEDICO LABORAL POR RETIRO a que tengo derecho conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000 y 094 de 1989.*

5. *Se fije fecha y hora para que me sea practicado exámen de retiro en los términos del Decreto 1796 de 2000 y 094 de 1989.*
6. *Se fije fecha y hora para que me sea practicada JUNTA MEDICO LABORAL RETIRO en los términos del decreto 1796 de 2000 y 094 de 1989.*

*Por parte de la Dirección de Sanidad, fue allegado al expediente que contiene el incidente de desacato de la referencia, copia del **Oficio 2017-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMCF-COPER-DISAN-1 de 16 de noviembre de 2017, (fl.6)** con el que se da respuesta a la petición.*

***En cuanto a la Historia Clínica.***

*En relación con el Historial Médico, la Dirección de Sanidad informa que tales documentos se encuentran en el establecimiento donde fue atendido y sólo será entregada al paciente de conformidad con el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999.*

*El Despacho al consultar ésta normatividad encuentra:*

*RESOLUCIÓN 1995 DE 1999 ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. (Subraya y negrilla por el Despacho)*

*En consecuencia, la entidad acredita que la documentación solicitada no se encuentra en su poder, ni en ninguna dependencia a su cargo, por lo que constituye una respuesta de fondo la indicación que la custodia de la historia clínica se encuentra a cargo del prestador de servicio de salud. En consecuencia se declarará el hecho superado frente la entrega de la Historia Clínica.*

***En cuanto a los Informes Administrativo por lesiones:***

*Solicitó el accionante “copia del los informes administrativos por lesiones”; en el referido Oficio la entidad responde que son expedidos por los comandantes o jefes respectivos de las unidades operativas mayores, menores y táctica, y que la Dirección de Sanidad sólo los recepciona.*

*De lo expuesto, entiende el Despacho que en los archivos de la Dirección de Sanidad no se encuentran informes administrativos por lesiones a nombre del peticionario; por lo que previo a abrir el incidente de desacato se requerirá al accionante para que informe: la unidad táctica a la que perteneció, el nombre de su jefe o comandante, y los hechos relativos al lugar y fecha de la lesión para que con esta información la Dirección de Sanidad pueda requerir al comandante el informe administrativo por lesiones.*

*Se advierte al accionante que en caso de no suministrar la información solicitada por el Despacho, se tendrá como una respuesta de fondo la otorgada por la Dirección de Sanidad en la que le informa que los “Informes Administrativos por Lesiones” son expedidos por el jefe o comandante de la unidad a la cual pertenecía cuando se lesionó.*

***En cuanto a las fichas medicas.***

*En la respuesta al derecho de petición (fl.6 reverso), se dejó constancia que fueron entregadas al accionante en 13 folios, por lo que se declara el hecho superado sobre este aspecto.*

***Frente a las peticiones de activación de servicios médicos, junta médica de retiro y exámenes de retiro (Peticiones 4, 5 y 6)***

*En la respuesta a la petición, la Dirección de Sanidad responde al accionante en forma negativa, con sustento en lo dispuesto el literal b del artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, puesto que el peticionario excedió el tiempo límite para la formalización de la situación médico laboral.*

*Al analizar la respuesta se establece que la Dirección de Sanidad, de acuerdo a su competencia, se pronunció sobre todos los asuntos indicados*

*en la petición pues le informa el motivo de la negativa: (se excedió el tiempo límite) y el sustento normativo: (literal b del artículo 47 del Decreto 1796 de 2000), con lo cual el accionante tiene la posibilidad de acudir a la sede judicial para definir la legalidad de la respuesta.*

*Consecuentemente se declarará el hecho superado, en cuanto a las peticiones formuladas por el actor en los numerales 4, 5 y 6 de su petición ya que se suministró respuesta de fondo, completa y detallada independientemente que no haya sido favorable.*

**Resumen.**

*Del análisis que precede se declarará el **HECHO SUPERADO** frente a la petición de copias de la historia clínica, copia de las fichas médicas y la respuesta frente a las peticiones de activación de servicios médicos, junta médica de retiro y exámenes de retiro (Numerales 4, 5 y 6).*

*En cuanto a los “informes administrativos por lesiones”, en sede administrativa el accionante no suministro datos precisos para que la Dirección de Sanidad pudiera remitir la petición al jefe o comandante encargado de expedirlo, por ello, se requerirá al accionante para que suministre esta información so pena de tener como respuesta de fondo la indicada por la Dirección de Sanidad, en el sentido que tales informes son expedidos por los comandantes o jefes de unidad.*

*Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el incidentante que se compulsen copias a la Procuraduría y a la Fiscalía, el Despacho no encuentra mérito para ello, de conformidad con los análisis que anteceden.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALVARO JUAN MUÑOZ PINTO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –

**DIRECCIÓN DE SANIDAD** por encontrar, **HECHO SUPERADO** frente a: petición de copias de la historia clínica, copia de las fichas médicas y la respuesta frente a las peticiones de activación de servicios médicos, junta médica de retiro y exámenes de retiro (Peticiones 4, 5 y 6) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REQUERIR AL ACCIONANTE**, para que suministre información precisa sobre cuál fue **el lugar** (Unidad a la que perteneció), **la fecha** en la cual ocurrieron los hechos y el nombre de sus superiores, jefe o comandante, y las circunstancias para que la Dirección de Sanidad pueda solicitar el respectivo informe Administrativo por Lesiones al encargado de expedirlo. Se advierte que en caso de no allegar la información solicitada se declarará el **HECHO SUPERADO** tal como se explicó en la parte motiva. **TÉRMINO DIEZ DIAS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de marzo de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2018-00037-00*  
ACCIONANTE: *BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA*  
ACCIONADOS: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS-UARIV*

*Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).*

*En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición de la señora BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA, y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV resolver de fondo la petición elevada por la accionante, indicándole si tiene derecho a la ayuda humanitaria, a un nuevo estudio de carencias, el procedimiento que debe seguir para el mismo o si este ya se adelantó, además de la fecha en que será otorgada la ayuda.*

*Ante el incumplimiento de la referida orden el día 02 de marzo del presente año la parte actora solicitó la apertura del incidente de Desacato.*

*Mediante escrito de 05 de marzo del año en curso la entidad demandada estableció que con oficio No. 20187203824451 del 21 de febrero de 2018, le dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, poniéndole en conocimiento que en lo referente a la realización del proceso Plan de asistencia, atención y Reparación Integral (PAARI) se encuentra finalizado y que la solicitud realizada con el fin de que se haga nuevo PAARI y medición de carencias tanto a ella como a su hogar no es posible, ya que a la tutelante se le realizó el proceso en el cual se determinó que su hogar presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.*

*La accionada también establece que por medio de resolución No. 0600120171755156 se determinó que la señora BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA presenta carencias en la subsistencia mínima y además se decidió sobre la solicitud de atención humanitaria, la cual quedó en firme tras la interposición de los recursos de ley.*

*En la mencionada resolución la cual se le notificó a la accionada el día 10 de enero de 2018, se reconoció la entrega de tres giros a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año, por valor de trescientos seis mil pesos m/cte. (\$306.000) cada uno y el primer giro fue pagado el día 02 de enero de 2018.*

En relación a la solicitud de visita domiciliaria para obtener ayudas humanitarias, se le informó que la Unidad para las víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias, proceso el cual permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- SNARIV; por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud porque conllevaría vulnerar el principio de igualdad.

Finalmente le indican al accionante que a la comunicación le adjuntan la certificación del registro único de víctimas – RUV.

Visto lo anterior es del caso manifestar que la respuesta satisface el alcance de la orden de tutela que amparó el derecho de petición, por cuanto la misma fue contestada de fondo estableciendo que ya le fue otorgado uno de los tres giros reconocidos por valor de trescientos seis mil pesos m/cte. (\$306.000) cada uno; en consecuencia al existir hecho superado se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela, ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

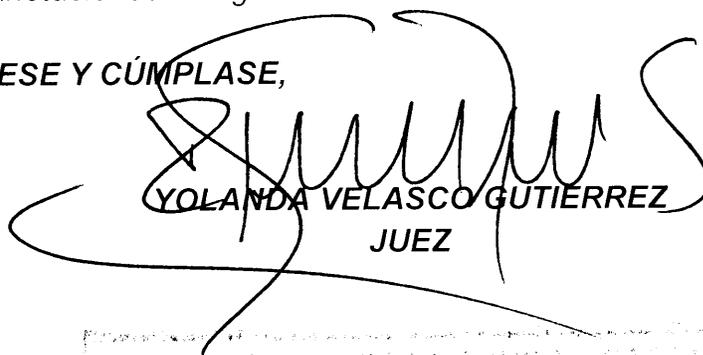
Por lo anterior el Juzgado,

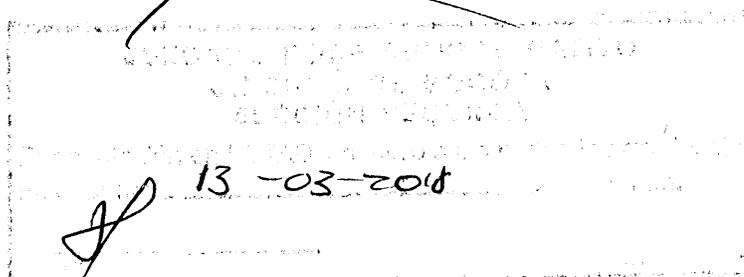
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **BLANCA MARIA VALBUENA VALBUNEA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00041-00  
ACCIONANTE: DERYEN NORVEY URREA MARTÍNEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil dieciocho

Con el propósito de adoptar una decisión en el presente incidente de desacato<sup>1</sup> se precisa la orden dada en la sentencia de tutela de 19 de febrero de 2018 (fl.3-6)

*“...no obra prueba alguna que dé cuenta que efectivamente le estén siendo menoscabados con ocasión a la solicitud realizada; sin embargo, sí existe una vulneración con respecto al Derecho de Petición en razón a que no le fue contestada al accionante la solicitud con Radicado No. 201 7 71 1 23670262, elevado por la tutelante el día 14 de noviembre del año 2017, ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en el que requiere se le informe acerca del estado actual de su caso, la fecha en que se le pagarán los componentes de ayuda humanitaria que por ley le corresponde y la reparación administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto, además se le indique el trámite para la obtención de los subsidios de vivienda y del proyecto productivo.*

*En vista que la Unidad Administrativa no allegó respuesta a la acción de tutela presentada, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva en debida forma cada una de las peticiones elevadas por la accionante.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

*Analizada la parte considerativa de la sentencia de tutela, se establece que el amparo al derecho de petición obedeció a que la UARIV no definió si a la actora le asiste derecho a los componentes de ayuda humanitaria y reparación administrativa, por lo que para decidir el presente incidente de desacato se tendrán en cuenta estos aspectos:*

<sup>1</sup> En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: 1. A quién estaba dirigida la orden; 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; 3. Cuál es el alcance de la misma.

### **En cuanto a la ayuda humanitaria.**

Fue allegado a este expediente, copia de la **Resolución 00-6001-2016-0165-4422 de 2016 (fl.17-18)** acto notificado personalmente a la accionante el 8 de marzo de 2016 (fl.15) por el cual **se suspende definitivamente** los componentes de atención humanitaria al hogar de la accionante, de acuerdo al análisis de la situación actual de carencias del núcleo familiar del accionante a 29 de septiembre de 2015.

*“Que el hogar se encuentra conformado por DERYEN NORBEY URREA MARTINEZ, quien es el designado para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, persona incluida en el Registro Unico de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y compuesto también por GERALDINE BRIYETH DEL CASTILLO URREA este último persona no víctima . Se aclara que el estado de valoración de la persona anter descrita, fue el obtenido del procedimiento de identificación de carencias”*

*“Que este hogar cuenta con una solución definitiva de vivienda. Consistente en la adquisición de vivienda, la cual fue otorgada por el Ministerio de Vivienda, ...*

En casos como estos, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha planteado que cuando se resuelve un derecho de petición de manera adversa a lo solicitado, la administración no está obligada a resolver peticiones reiteradas si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas, como sucede en estos casos.

*“Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.” (Subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, atendiendo los lineamientos trazados por el máximo Tribunal Constitucional, no se protegerá el derecho de petición, habida cuenta que la Administración ya resolvió de fondo y de manera definitiva la situación de la actora, mediante la Resolución 00-6001-2016-0165-4422 de 2016 (fl. 17-18)

### **En cuanto a la reparación administrativa**

---

<sup>2</sup> T- 121 de 21 de marzo de 1995

La entidad con el Oficio Radicado 2017-7203-1213-891 de 28 de noviembre de 2011 (fl.12-14), manifestó al accionante que la H. Corte Constitucional ordenó a la entidad expedir un decreto para reglamentar el trámite de la indemnización que se espera dar a conocer en el año 2018. Agregó que el reconocimiento y pago de dicha indemnización está condicionado al cumplimiento de un procedimiento aún por establecer y que dada la gran cantidad de peticiones: la definición del derecho a indemnización y la orden de pago, - en caso de ser beneficiaria-, puede tardar varios años.

Ciertamente, la Corte Constitucional en el Auto 206 del 2017, accedió a una petición de la UARIV con el fin que los jueces se abstengan de impartir órdenes de reconocimientos económicos por vía de tutela; bajo las siguientes consideraciones:

*“... que la acción de tutela se instaura como el principal criterio de priorización, con lo que se desconoce el procedimiento administrativo respectivo.<sup>235</sup> De acuerdo con las cifras presentadas hasta el momento y con las tendencias proyectadas por las autoridades, esta situación es insostenible y, de no adoptarse correctivos inmediatos, en un futuro cercano el total del presupuesto destinado para el pago de la indemnización administrativa se tendría que evacuar por la ruta judicial.<sup>236</sup> Esto implicaría, como se explicó en su momento, **una vulneración insalvable del derecho a la igualdad**, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial (ver supra. Sección 6. (i))*

Se dejó claro que la acción de tutela no puede constituirse en un instrumento de presión para obtener más rápido la indemnización administrativa, pues ello, constituiría una vulneración al derecho la igualdad, de quienes no han acudido ante los jueces.

Precisó la Corte, que el otorgamiento de la indemnización implica el agotamiento de un procedimiento administrativo (ruta de identificación de carencias), pero que finalmente depende de la **disponibilidad presupuestal**, siendo este aspecto presupuestal el que impide establecer una fecha cierta, dada la gran cantidad de solicitantes en similares condiciones de vulnerabilidad:

*Lo único cierto es que la Unidad para las Víctimas cuenta con un presupuesto anual que le permite indemnizar a un número determinado de víctimas del conflicto, dentro de las cuales se encuentran los desplazados, de tal manera que indemniza a tantas personas como el presupuesto lo permita anualmente.*

*Por lo tanto, bajo una perspectiva global, tampoco son claros los términos bajo los cuales las personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización administrativa*

van a recibir tales recursos (1.779.024 hogares); claridad que se echa de menos incluso con aquellos que cumplen con las características para ser priorizados (575.909 hogares).

...

El exhorto a los jueces antes señalado, consistente en abstenerse de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que demandan su cumplimiento, debe ir acompañado, por lo tanto, de medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo institucional advertido, en garantía del derecho al debido proceso de las víctimas de desplazamiento forzado. En consecuencia, las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases SE DEBEN TRAMITAR EN PERIODOS DETERMINADOS, EN EL TRANSCURSO DE LOS 6 AÑOS ADICIONALES A LOS INICIALMENTE CONTEMPLADOS PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN LAS LEYES 387 DE 1997 Y 1448 DEL 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa.

*Subraya y negrilla, y mayúsculas por el Despacho*

*De manera que para el otorgamiento de la indemnización administrativa se requiere por una parte: reglamentar el procedimiento para su otorgamiento, y segundo, la asignación de recursos por parte del Gobierno para su pago.*

*Bajo estas consideraciones, ha dicho la Corte, que sólo excepcionalmente se puede priorizar el pago de estas indemnizaciones por vía de tutela: cuando se trate de “personas desplazadas en extremo vulnerable”, condición que no se acredita en el sub examine, pues el núcleo familiar del accionante es beneficiario de una solución definitiva de vivienda (Ver Resolución 00-6001-2016-0165-4422 de 2016 folio 17 reverso)*

*Consecuentemente, la respuesta dada por la Unidad con el Radicado 2017-7203-1213-891 de 28 de noviembre de 2011 (fl.12-14) se ajusta al rigor constitucional y al Acuerdo 206 de 2017, en el sentido en que se le informó a la accionante que el trámite a surtirse para el otorgamiento de la indemnización que se fijará en el año 2018 y por consiguiente, solo cuando se regule (proceso que se encuentra en trámite) podrá acercarse a los puntos de atención o centros regionales con el fin de conocer e iniciar el procedimiento. Para el Despacho, lo manifestado por la UARIV constituye una respuesta de fondo frente a la petición relacionada con la indemnización administrativa.*

*En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.*

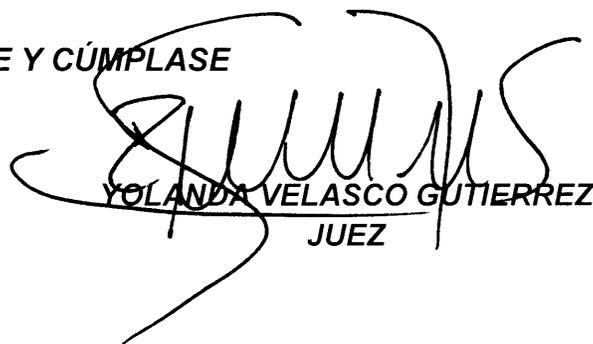
*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretario